PROCESO TUTELA ACCTE: JESUS OMAR MOSQUERA VIVEROS BAD 2019-312

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO CALLE 12 # 5-75 PISO 7 CALI VALLE

Oficio No.-1037

Cali, 22 de julio de 2019

Señores PRESIDENTE DE LA CNSC JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces Bogotá

Asunto: Notificación Admisorio de tutela Radicación 2019-312

Me permito comunicarle que mediante Auto No. 1936 del 22 de julio de 2019, se admitió la ACCION DE TUTELA promovida por el señor JESUS OMAR MOSQUERA VIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.672.906 de Cali, contra el presidente de la COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL representada por su presidente JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, vinculándose al Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID - ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI; a la Gerente de Proyecto VRM de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -Doctora FLOR ANGELA LEON GRISALES y al ASESOR JURIDICO DE LA CNSC Doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO y a la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA representada legalmente por el Doctor ARMANDO ARISTIZABAL RAMIREZ. y/o quien haga sus veces, y a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 437 DE 2017 concursantes que se pueden ver afectador con lo que se resuelva en la presente acción de amparo y se ordenara su notificación a través de la página web oficial de las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DIRECTOR de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y por el medio más expedito para que ejerzan su derecho de defensa. avocando su conocimiento se dispuso concederle el término de TRES DÍAS para que se pronuncien frente a los hechos en que la misma se fundamenta y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Al recibo del presente oficio, copia del auto admisorio, y copia de la solicitud, queda usted legalmente notificada de la admisión de la presente acción de tutela.

Atentamente,

AMPARO/MOLINA MARYAEZ

Secretaria

PROCESO TUTELA ACCTE JESUS OMAR MOSQUERA VIVEROS RAD 2019-312 1

INFORME DE SECRETARIA:

Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cali, 22 de julio de 2019

AMPARO MOLINA MARVAEZ

Secretaria

AUTO Nº 1936

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintidós de julio de dos mil diecinueve

El señor JESUS OMAR MOSQUERA VIVEROS, interpone ACCION DE TUTELA contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, por considerar que se le está violando un derecho fundamental previsto en la Constitución Política.

En atención a lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor JESUS OMAR MOSQUERA VIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.672906 de Cali, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC representada por su presidente JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, y avocar su conocimiento.
- 2). Vincular a la presente acción constitucional al Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID · ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI; a la Gerente de Provecto VRM de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – Doctora FLOR ANGELA LEON GRISALES, al ASESOR JURIDICO DE LA CNSC Doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO o quien haga sus veces, a la SECRETARIA DEDESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA representada legalmente por el Doctor ARMANDO ARISTIZABAL RAMIREZ. y/o quien haga sus veces, a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 437 DE 2017 concursantes que se pueden ver afectador con lo que se resuelva en la presente acción de amparo y se ordenara su notificación a través de la página web oficial de las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DIRECTOR de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por el medio más expedito para que ejerzan su derecho de defensa. En cumplimiento artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, para cuyo efecto se le notificará la presente providencia el auto admisorio y se le correrá traslado por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y se pronuncie frente los hechos y presente o pidan las pruebas que pretenda hacer valer, en razón a que se le puede afectar la decisión que este Despacho tome, al momento de resolver la presente acción.

Señor,

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

JESUS OMAR MOSQUERA VIVEROS

ACCIONADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

JESUS OMAR MOSQUERA VIVEROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.672.906 de Santiago de Cali, obrando en nombre propio, dentro del asunto que motiva la referencia, por medio del presente escrito formulo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y el artículo 241 de nuestra Carta Política de 1991, para todos los efectos legales que haya lugar contra: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante tales como A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS, DERECHO AL TRABAJO, por cuanto la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, no me admitió dentro del CONCURSO / PROCESO DE SELECCIÓN Nº 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA-ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, pese a cumplir con los requisitos exigidos.

Por lo previo, solicito con sumo respeto, se protejan los derechos aquí enunciados, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me desempeño en el cargo de Auxiliar Administrativo en la Secretaria De Desarrollo Territorial Y Participación Ciudadana del municipio de Santiago De Cali.

SEGUNDO: Entidad en la cual me encuentro vinculado desde la fecha 4 de Enero de 2016, llevo varios años laborando para dicha entidad.

TERCERO: Que en la entidad decidió abrir convocatoria para el cargo OPEC 74101 – conductor, al cual me postule, pues cuento con el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, ya que desempeñe la labor de conductor desde Enero de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2015; con contratos de prestación de servicios con la Alcaldía de Santiago de Cali.

CUARTO: Que me presente para participar en el CONCURSO / PROCESO DE SELECCIÓN Nº 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, el cual fue abierto por la CÓMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIÓ CIVIL – CNSC, tal como ya lo manifesté en el punto anterior.

QUINTO: Que dentro del concurso en mención, exigieron diversos documentos, entre ellos: LIGENCIA DE CONDUCCIÓN.

SEXTO: Que el documento solicitado, fue adjuntado por mí en los términos señalados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, sin embargo, no fue tenido en cuenta por la accionada, por la siguiente razón:

"El inscrito no cumple con el requisito mínimo de licencia de conducción solicitada por la OPEC dado que el documento aportado no cumple con los requisitos formales establecidos en el Acuerdo de Convocatoria en cuanto <u>se encuentra borroso</u>." (lo resaltado y subrayado es mio)

SÉPTIMO: Tal como consta en los documentos que aporto y en la respuesta de la CNSC, se puede inferir que si aporté los documentos solicitados y en el caso que nos ocupa, aporté copia de la licencia de conducción, la cual quedó borrosa, pero no por ello considero que deba ser inadmitido.

OCTAVO: Dentro del término legal establecido para presentar reclamaciones, y con el objetivo de poder ser admitido, envié copia clara de mi licencia de conducción, con el fin de subsanar la copia borrosa, y basta con comparar los dos documentos (El borroso y el subido después), para saber que se trata del mismo documento.

NOVENO: Mediante comunicado de la CNSC de Mayo de 2019, respuesta a reclamación No. 216553943, la accionada negó mi petición manifestando:

"...con relación a la Licencia de conducción B1 y C1 solicitada por la OPEC, una vez verificada se observa que se encuentra que <u>se encuentra borrosa para verificar su vígencia</u>, con respecto a lo anterior no reúne los requisitos previstos por el acuerdo de convocatoria." (lo resaltado y subrayado es mío)

Si el fin de la verificación del documento es revisar su vigencia, bien se puede verificar la vigencia de la licencia de conducción de cualquier conductor ciudadano colombiano inscrito en el RUNT, pues hasta con digitar el número de cédula para verificar historia de cualquier conductor, en mi caso adjunto copia de consulta de mi historial tomado de la página del Registro Único Nacional de Transito – RUNT, donde se puede observar la vigencia de mi licencia.

DÉCIMO: Es evidente Su Señoría, que yo subsané la copia aportada de la licencia de conducción la cual quedo borrosa, enviando con la reclamación una copia más legible, para poder ser admitido dentro de la convocatoria, **ES CLARO** que cumplí con la entrega oportuna de los documentos exigidos y a través del canal establecido por el concurso para ser admitido, con la salvedad de que la CNSC manifestó que la licencia esta borrosa.

Igualmente, es claro que la entidad con su actuación y respuesta está vulnerando mis derechos fundamentales citados.

DÉCIMO PRIMERO: Su señoría, con todo respeto, anoto que acudo a esta esta ACCIÓN de índole constitucional, a fin de que su señoría ordene a quien corresponda garantizar mis derechos fundamentales, pido que se tenga en cuenta que yo cumplí con lo requerido por la entidad accionada, y que por ende debo ser admitido en igualdad de condiciones que los demás participantes.

PRETENSIONES

PRIMERO. Sean amparados mis Derechos fundamentales, enunciados al inicio de este escrito de tutela.

SEGUNDO. En consecuencia, su señoría, solicito respetuosamente, ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela favorable, proceda a amparar mis derechos fundamentales, y conforme a ello permita mi ADMISIÓN y continuación en la Convocatoria CONCURSO / PROCESO DE SELECCIÓN Nº 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA – ALCALDÍA DE SANTAGO DE CALI, por cumplir con todos los requisitos exigidos de conformidad con el art. 18 del Acuerdo 564 de 2016, en concordancia con el artículo 146 del Decreto 407 de 1994.

TERCERO: ORDENAR a las entidades tuteladas a realizar y tramitar todo lo pertinente fuera de lo mencionado anteriormente para que se permita continuar en el proceso, por cumplir con todos los requisitos de Ley.

FUNDAMENTOS

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como medio subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

En atención al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no sería procedente para el evento que nos ocupa, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, en cuanto a que en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera proveído mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T- 2.861.822 de 28 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que al efecto expuso:

"4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005."

Igualmente, esta Sala se ha pronunciado frente a la vulneración de derechos fundamentales en desarrollo de los concursos públicos de méritos, argumentando lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es decir, que siempre que se desconozca el contenido de un derecho fundamental y exista para su protección un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, debe atenderse a su contenido debido al carácter residual de aquel instrumento constitucional. No obstante, si se probare la violación de algún derecho fundamental y pese a la existencia de ese mecanismo alterno, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela entraría a operar de manera transitoria como el instrumento de protección eficaz para tal cometido.

Sin embargo, en sede constitucional debe observarse también si el otro instrumento procesal que desplaza el radio de acción de la tutela es eficaz para la protección del derecho fundamental que invoca el demandante como vulnerado. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T – 441 del 12 de octubre de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"...la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela. debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros.

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.

Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva" (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución).

Teniendo presente la anterior jurisprudencia, y de frente a un supuesto de hecho semejante al que aquí se discute, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999, reiterada en otros pronunciamientos¹, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. [...]»²

En el caso bajo estudio, pretendo que se protejan mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a los derechos adquiridos, al ser excluido de la convocatoria, en donde fui registrado como NO ADMITIDO, por lo que solicitó que se le ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, que sea tenido en cuenta el documento aportado con mi recurso o derecho de petición, interpuesto en contra de la decisión que dispuso negar mi admisión a la convocatoria N° 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA – ALCALDÍA DE SANTAGO DE CALI y, en su lugar, se ordene mi admisión para continuar en el concurso de méritos.

En efecto, yo me inscribí en la Convocatoria 437, para el cargo antes señalado, para lo cual cargué los documentos exigidos en la convocatoria, incluida el documento objeto de la presente Litis, lo cual puede evidenciarse notablemente. En efecto, frente a esta normativa cabe realizar algunas precisiones: el documento exigido fue cargado por mí en la oportunidad prevista por la convocatoria; yo entregue el documento requerido dentro de los términos exigidos y por el medio establecido en la convocatoria.

En estos términos, es claro que, al verificarse los requisitos mínimos exigidos para el cargo con la documentación cargada en la oportunidad establecida para el efecto, no había lugar a retirarme del concurso, pues la CNSC, aunque en una primera oportunidad contaba con un documento borroso en el que no pudo verificar la vigencia de la licencia, debió haber consultado la vigencia de dicho documento en la página del – RUNT o haber tenido en cuenta la copia modificada la cual estaba clara.

Conforme a lo precisado, es evidente que la CNSC, me excluyó del proceso de selección afectando así mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, pues yo cumplí con lo requerido, y el documento debió ser considerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de resolver la reclamación.

En virtud de lo anterior, la administración debe permitirme continuar con el proceso de selección, ruego a Su Señoría, salvaguarde mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

- 1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 2. Constancia de inscripción.
- 3. Negación de admisión emitida por la CNSC (resultados de la prueba).
- 4. Respuesta a reclamación No. 216553943.
- 5. Copia de pantallazos del documentos objeto de la litis, tomada del SIMO.
- 6. Consulta de la vigencia de la licencia de transito del RUNT.
- 7. Copia de licencia de conducción aportada.

¹Corte Constitucional. Sentencias T-514 de 2001 M.p. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, T-522 de 2005. M.p. doctor Rodrigo escobar Gil y T- 969 de 2006. M.p. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

²Sentencia de 24 de abril de 2008. Expediente núm. AC-2008-00018. Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de LafontPianeta.

ANEXOS

- 1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2. Copias para el Juzgado y traslado para la parte accionada.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2593 de 1991.

IURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de esta tutela, manifestó que el suscrito y menos mi poderdante hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Calle 59Norte No. 2BN-45, barrio Los Álamos, de esta ciudad, celular: 3168728068, correo electrónico: omarmosquera62@hotmail.com

ACCIONADO: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Tel. 3259700, correo judicial: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

VINCULADO: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 – 70, Cali-Valle, Tel. 8879020, correo judicial: <u>notificacionesjudiciales@cali.gov.co</u>

Del señor Juez,

Atentamente,

JESUS OMAR MOSQUERA VIVEROS

C.C. Nº 16.672,806 de Cali